

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-77/2016

RECURRENTES: MARÍA ANTONIETA DE LOS ÁNGELES ANAYA ORTEGA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega y otros, quienes se ostentan como precandidatos del Partido Acción Nacional por el Ayuntamiento de Apan, Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca,

Estado de México, en el expediente ST-JDC-219/2016, y acumulados.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidaturas. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo número CG/075/2016, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2015-2016.

Conforme a ese acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó treinta y siete planillas de setenta y ocho, al considerar que sólo ese número había cumplido en su integridad con las disposiciones normativas aplicables.

2. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de abril del año en curso, Cornelio García Villanueva en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, promovió ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, juicio de revisión constitucional electoral, en contra del acuerdo

número CG/075/2016, por estimar que le causó una afectación en lo que hace al registro de candidatos, propuesto por dicho partido político, para la elección de integrantes a miembros propietarios y suplentes de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

3. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral. El tres de mayo del presente año, la Sala Regional Toluca dictó resolución en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-14/2016 y acumulados, en el sentido de revocar para efectos el acuerdo impugnado.

4. Solicitud de aclaración de la sentencia. El cinco de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incidente de aclaración de la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-14/2016 y acumulados.

5. Incidente de aclaración de sentencia. El seis de mayo de dos mil dieciséis, la mencionada Sala Regional resolvió el incidente de aclaración de sentencia, declarándolo infundado.

6. Incidente de ejecución de la sentencia. En la propia data, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Sala Regional Toluca, escrito en el cual solicitó que se apercibiera a la autoridad administrativa responsable, para que resolviera en breve término, en atención a que no había hecho observación alguna respecto a si el partido político

había satisfecho todos los requisitos y, en consecuencia, le fueran otorgados los registros de las planillas en controversia.

En la propia fecha, el Magistrado Instructor acordó dar vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, dentro del improrrogable plazo de doce horas, manifestara lo que estimara conducente y rindiera un informe en el que se pronunciara respecto del cumplimiento dado a la sentencia de tres de mayo, precisando todas las medidas adoptadas y procedimientos efectuados a fin de salvaguardar el derecho de los partidos políticos a postular candidatos que se tuteló en la ejecutoria, y remitiendo las constancias con las que acreditara su dicho.

7. Desahogo del requerimiento. El siete de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, desahogo el requerimiento en el que, entre otras cuestiones adujo, que se había notificado a la representación del Partido Acción Nacional, el análisis realizado de las candidaturas de dicho partido político para la elección de miembros de los Ayuntamientos; además, se había requerido al citado partido político a fin de que cumpliera con la normativa electoral.

8. Incidente de ejecución de sentencia. El propio siete de mayo, la Sala Regional resolvió como improcedente el incidente de ejecución de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional.

9. Cumplimiento al requerimiento. El ocho de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su

representante propietario acreditado ante el Consejo General, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En dicho escrito el Partido Acción Nacional, informó entre otros aspectos, en lo que interesa, que una vez que había analizado y realizado las modificaciones correspondientes, había tomado la decisión de registrar solo setenta y seis candidaturas.

Aunado a ello, informó que se había presentado ante el citado instituto político la renuncia de todos los integrantes propietarios y suplentes que conformaban la planilla postulada por el aludido partido, para contender por la presidencia municipal de Apan, Estado de Hidalgo, motivo por el que no postularían candidato alguno en ese municipio.

10. Acuerdo CG/158/2016. El ocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2015-2016, en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de mayo en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-14/2015 y acumulados.

De dicho acuerdo se advierte que procedió el registro de setenta y seis planillas propuestas por el Partido Acción Nacional, y en ellas, no se incluyó el ayuntamiento de Apan,

Hidalgo, al haber presentado la renuncia correspondiente la totalidad de los integrantes de la respectiva planilla.

11. Acuerdo de cumplimiento de la sentencia. El doce de mayo siguiente, el pleno de la Sala Regional Toluca, tuvo por cumplida la sentencia dictada el tres de mayo en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-14/2015 y acumulados.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*. El doce de mayo del presente año, María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega y otros, presentaron, vía *per saltum*, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2015-2016.

Los referidos juicios fueron radicados con los números de expedientes ST-JDC-219/2016, ST-JDC-220/2016, ST-JDC-221/2016, ST-JDC-222/2016, ST-JDC-223/2016, ST-JDC-224/2016, ST-JDC-225/2016, ST-JDC-226/2016 y ST-JDC-227/2016.

III. Acto impugnado. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca dictó resolución en la que declaró infundados e inoperantes las alegaciones de los actores, por ende, concluyó que no había lugar a acoger su pretensión.

IV. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo siguiente, María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega y otros, interpusieron el presente recurso de reconsideración.

V. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con las constancias que integran el expediente.

VI. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente **SUP-REC-77/2016**, a la ponencia a su cargo, para efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el escrito recursal que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las actoras y los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de mayo de este año, en tanto que la demanda fue presentada al tercer día siguiente; es decir, el veintidós de mayo, por lo que satisface el requisito en estudio.

3. Legitimación y personería. Se estima que las actoras y los actores tienen legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo reconoce a los candidatos, en los siguientes supuestos:

“Artículo 65

...

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley...”

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica, en las que se realice control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que las actoras y los actores tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que fueron quienes contaron con legitimación ante la Sala Regional responsable, pues ellos instaron el juicio para la protección de los derechos político-electorales que se radicaron bajo los expedientes números ST-JDC-219/2016, ST-JDC-220/2016, ST-JDC-221/2016, ST-JDC-222/2016, ST-JDC-223/2016, ST-JDC-224/2016, ST-JDC-225/2016, ST-JDC-226/2016 y ST-JDC-227/2016.

4. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano ST-JDC-219/2016 y acumulado.

5. Interés jurídico. Las actoras y los actores cuentan con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que controvierten la sentencia de la Sala Regional que recayó a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los que fueron actores, y aducen que la propia le causa agravio, al confirmarse el Acuerdo emitido por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2015-2016.

6. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

7. Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 67 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

El segundo de los supuestos, contempla la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

La procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala

Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

En ese contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los cuales, a partir de casos concretos, se ha dado eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Entre otros criterios más, se ha definido procedente el recurso de reconsideración, cuando la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional, lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia 26/2012 intitulada **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

En el caso, las actoras y los actores argumentan que la Sala Regional Toluca realizó una interpretación errónea del artículo 41 Constitucional, privilegiando el derecho de los partidos políticos de auto-organización y auto-determinación, en consecuencia, no aplicó el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1ro. Constitucional.

Conforme a lo anterior, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se realizó un incorrecto análisis de la normativa constitucional señalada.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Sentencia impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio recurrente invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por las actoras y los actores, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Consideración previa. En primer término, este órgano jurisdiccional estima que resulta dable traer a cuenta algunos de los antecedentes relevantes del recurso en análisis:

Acuerdo sobre el registro de candidatos. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo número CG/075/2016, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2015-2016.

En ese acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **aprobó treinta y siete planillas de setenta y ocho, al considerar que sólo ese número había cumplido** en su integridad con las disposiciones normativas aplicables.

Inconforme con lo anterior, el citado instituto político presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca, la cual revocó el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad administrativa electoral requiriera al citado partido para que subsanara los requisitos que debían contener las solicitudes y a partir de ello, determinar sobre la procedencia de aquellos que habían sido negados.

En respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad electoral, el Partido Acción Nacional realizó las sustituciones correspondientes informando que solamente postularía planillas en setenta y seis de los setenta y ocho Municipios.

Asimismo, comunicó a la citada autoridad que en lo que respecta al Municipio de Apan, había recibido la renuncia de todos los integrantes propietarios y suplentes que conformaban la planilla, motivo por el que no postularían candidato alguno en ese municipio.

Segundo acuerdo sobre registro de candidatos. El ocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2015-2016, en cumplimiento a la sentencia dictada el tres de mayo en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-14/2015 y acumulados.

De su contenido se advierte que procedió el registro de setenta y seis planillas propuestas por el Partido Acción

Nacional, y en ellas, no se incluyó el ayuntamiento de Apan, Hidalgo, al haber presentado la renuncia correspondiente la totalidad de los integrantes de la respectiva planilla.

El doce de mayo del presente año, María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega y otros, presentaron, vía *per saltum*, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2015-2016.

El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca dictó resolución en la que declaró infundados e inoperantes las alegaciones de los actores, por ende, concluyó que no había lugar a acoger su pretensión.

En base a lo anterior, la Sala Regional Toluca al emitir la resolución que por esta vía se controvierte básicamente sostuvo lo siguiente.

* En primer término, realizó la precisión de los actos reclamados de los que advirtió que la intención de los accionantes era inconformarse contra los siguientes actos;

1. La negativa del Partido Acción Nacional, de solicitar su registro como candidatos sustitutos en la planilla para contender a los cargos de elección popular del ayuntamiento de Apan, Estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2015-2016, y por

ende la indebida e ilegal exclusión de los actores por parte del citado partido en la referida elección; y,

2. La negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de pronunciarse sobre las renunciaciones de los candidatos registrados y postulados para contender en la elección del referido ayuntamiento, así como de requerir al aludido instituto político las citadas renunciaciones y la procedencia de la sustitución correspondiente.

* Posteriormente sostuvo que lo procedente era decretar la acumulación de los medios de impugnación, ya que del análisis de las demandas se advertía la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que los enjuiciantes controvertían los mismos actos; además, señalaban como responsables al Partido Acción Nacional y al Instituto Estatal Electoral de la referida entidad federativa;

* La responsable argumentó que la pretensión de los demandantes consistía en que se revocara el acuerdo CG/158/2016 emitido el ocho de mayo del año en curso, por el Consejo General del instituto en cita, y a su vez, se les otorgara el registro de su planilla, para contender por el Partido Acción Nacional, en la elección ordinaria del ayuntamiento de Apan, Estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2015-2016;

* Acto seguido, determinó la procedencia del *per saltum* dado lo avanzado del proceso electoral local en el Estado de Hidalgo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, y que el agotamiento del juicio ciudadano local, previsto en los artículos 346, fracción IV en relación con el artículo 433, fracción I del

Código Electoral del Estado de Hidalgo, podría generar una merma o extinción de la pretensión de los actores respecto de su derecho a ser registrados como candidatos en el ayuntamiento de Apan, Estado de Hidalgo;

* Hecho lo anterior, realizó una síntesis de agravios, en el siguiente sentido:

a. Agravios que las actoras y los actores aducían en relación con las negativas atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

1. Se les transgredía su derecho político-electoral de ser votados por el hecho de que el partido no los había registrado como candidatas o candidatos en sustitución de la planilla previamente registrada. Lo anterior, no obstante, de haber cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos señalados en la convocatoria de su partido y existir la vacante generada por la renuncia de la planilla que había sido previamente registrada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y que se aplicó un criterio discriminatorio, por el principio de paridad de género, ya que al ayuntamiento para el que se registraron las actoras y los actores le correspondía podía por una persona del sexo femenino.

2. Que no se realizó el procedimiento de cancelación de la candidatura previsto en sus estatutos, ya que, de conformidad con la normativa interna de su partido, la cancelación del registro de precandidatos era facultad indelegable de la Comisión Nacional de Elecciones, en tanto

que, en el caso particular, no se advertía que se hubiere seguido dicho procedimiento de cancelación.

3. La omisión del partido de postular candidatos en Apan, violaba en su perjuicio el principio *pro persona* y su derecho político-electoral de ser votados, al contravenir los fines y objetivos constitucionales de un partido político (hacer que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público a través de los cargos de elección popular). Dado que, habiéndose generado una vacante en las candidaturas derivada de la renuncia de la planilla registrada, era incomprensible que el Partido Acción Nacional no hubiere solicitado la sustitución por la diversa planilla que participó en la contienda interna, pese a que la misma cumplía con todos los requisitos de elegibilidad.

4. Para el caso de que no procediera su registro como candidatas, y prevaleciera el registro de Samuel Francisco Berganza Madrigal, se aplicará el principio de exhaustividad en el análisis de los requisitos de elegibilidad ya que, en concepto de las actoras, dicha persona no cumplía con el requisito de residencia efectiva.

b. Agravios relacionados con la negativa atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

5. La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de pronunciarse sobre la renuncia de la planilla antes registrada por el Partido Acción Nacional para el municipio de Apan, y en su caso, la de requerir a dicho partido la sustitución correspondiente, transgrediendo el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

6. Para el caso de que Samuel Francisco Berganza Madrigal, pretendiera ser postulado de nueva cuenta, como candidato a Presidente Municipal de Apan, por el Partido Acción Nacional, dicha autoridad administrativa electoral le debería requerir el documento idóneo para acreditar su residencia efectiva.

* Hecho lo anterior, la responsable sostuvo que los motivos de disenso se analizarían en el siguiente orden:

i) En primer lugar los agravios identificados con los numerales **1 y 3** relacionados con el tópico relativo al derecho que aducían las actoras y los actores de ser registradas o registrados como candidatas o candidatos al cargo de presidenta municipal, síndico y regidores, respectivamente, y que atribuían al Partido Acción Nacional;

ii) Posteriormente el agravio identificado con el numeral **2** relacionado con el procedimiento de cancelación de candidaturas;

iii) Luego el identificado con el numeral **4** relativo al tema de inelegibilidad de los candidatos que refería la parte actora fueron registrados por el Partido Acción Nacional;

iv) Finalmente los identificados con los numerales **5 y 6**, enderezados en contra de los actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, propios que debido a la relación que guardaban entre sí, su análisis se realizaría en conjunto.

* Respecto a los agravios señalados con los numerales 1 y 3 la responsable sostuvo que eran infundados, ya que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implicaba la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, las disposiciones normativas que emitieran, debían cumplir con los propios principios aplicables a la facultad reglamentaria, de tal forma que ellas no contravinieran la subordinación jerárquica y la reserva de ley o, en su caso, la estatutaria;

* Que era derecho de los militantes participar en los procesos de selección interna de candidatos y, de resultar vencedores, ser registrados como candidatos del partido siempre y cuando el partido político al cual se encontraran afiliados, decidiera participar en esa determinada elección;

* La responsable argumentó que el hecho de emitir una convocatoria interna, así como generar procesos internos no implicaba, necesariamente que el partido hubiere decidido participar con candidatos en una determinada elección constitucional, pues tal manifestación de voluntad sólo podía considerarse inequívoca y definitiva hasta la solicitud de registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral;

* En ese sentido, no asistía la razón a los actores en su afirmación relativa a que el Partido Acción Nacional se negó registrarlos, por motivo de la renuncia de los candidatos previamente registrados ante la autoridad administrativa, toda vez que, era derecho del partido registrar o no la planilla de

candidatos a contender en la elección, siendo que, en el caso el partido había optado por no sustituir a los candidatos que renunciaron;

* Que del informe circunstanciado enviado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se advertía que en un primer momento el método que se eligió para la designación de la candidatura, de conformidad con la convocatoria correspondiente a la elección de ayuntamientos, fue el relativo a la designación directa, es decir, la designación de la candidatura no fue resultado de una contienda interna en la que resultaron ganadores los previamente registrados por el partido;

* Respecto al agravio identificado con el numeral **2** relativo a que el partido no realizó el procedimiento de cancelación previsto en sus estatutos, la responsable estimó que resultaba infundado, debido a que constituía un derecho del partido registrar o no planillas de candidatos para participar en determinada elección;

* Debido a la renuncia de los candidatos que se encontraban previamente registrados para contender en la elección, resultaba innecesario que el partido siguiera el procedimiento de cancelación de candidatura establecido en los estatutos, en razón de la mencionada renuncia resultaba ser un acto no sancionable que ameritara la cancelación del registro;

* En relación con el agravio identificado con el numeral **4**, la responsable sostuvo que era inoperante ya que el Partido Acción Nacional hizo del conocimiento del Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que los candidatos de la planilla registrada para el municipio de Apan, en la referida entidad federativa, habían renunciado, y con motivo de ello, el citado partido ya no realizó ninguna sustitución de la planilla, ni tampoco solicitó registro de candidatura alguna en el citado municipio, por lo que al no existir planilla para contender en la elección del citado ayuntamiento, a nada práctico conduciría analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la aludida planilla;

* En otro orden de ideas, la responsable estimó que resultaban en parte inoperantes y en otra infundados los agravios señalados con los numerales **5** y **6**, ya que de las constancias que obraban en autos, se advertía que el partido político remitió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, las renunciaciones respectivas con las ratificaciones de mérito, por lo que no tenía la obligación de realizar algún requerimiento en tal sentido, pues como se precisó, correspondía a los entonces candidatos inconformarse ante tal situación, lo que en el caso no aconteció;

* De igual forma consideró que era inoperante el agravio identificado con el numeral **6**, toda vez que como ya se vio con antelación, para el citado municipio no existía planilla para contender en la elección de ayuntamientos, por lo que ante la ausencia de planilla y por ende de candidatos, a nada práctico conduciría analizar si el referido candidato cumplía o no con los requisitos de elegibilidad, ya que no existía registro alguno de candidatos respecto de dicho municipio.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad hechos valer en la presente instancia en esencia son los siguientes.

Argumentan que se vulnera el principio de Supremacía Constitucional, debido a que se pretende aplicar los principios de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos, sin garantizar el derecho de participación política que les asiste, situación que es contraria a lo estipulado en el artículo 1ro. Constitucional respecto al principio *pro persona*;

Aducen que se transgrede el principio de equidad e igualdad, ya que la responsable no privilegia una interpretación sistemática y funcional al principio *pro persona*, situación que conllevaría a que fueran registrados como candidatos para un proceso comicial en el que se registraron como precandidatos para el Ayuntamiento de Apan, Hidalgo;

Refieren que ante la renuncia de la planilla de candidatos al ayuntamiento municipal de Apan, Hidalgo, se debió ordenar al órgano administrativo electoral local el registro de la planilla integrada por los ahora actores, ya que participaron como precandidatos; cumplen con los requisitos de ley, aunado a que es encabezada por una persona del género femenino; además, de que el registro de su planilla no alteraría o modificaría en nada la postulación de otros candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

Mencionan que, al aplicar el criterio de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos, se

traduce en una franca discriminación y transgresión al principio de equidad e igualdad, de votar y ser votado.

Señalan que se inobserva el principio de congruencia y exhaustividad, los que se encuentran en íntima relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propios que constituyen elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de una resolución, la cual debe ser clara y fundada, ya que obliga al juzgador a plasmar los razonamientos adecuados para llegar a una conclusión;

Argumentan que la autoridad responsable se encontraba obligada a analizar los elementos subjetivos y objetivos, así como examinar con seriedad y exhaustividad, el planteamiento de los agravios bajo la auténtica forma interpretativa que irrigue de la tutela constitucional de los derechos esenciales.

Aducen que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que no existe motivación alguna de la que pueda desprenderse una adecuación entre los hechos aducidos y la normatividad invocada; los preceptos señalados no resultan aplicables al caso concreto, situación que incide directamente en los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal;

Refieren que se transgreden los principios de seguridad jurídica, autenticidad, certeza, legalidad y objetividad, al pretender motivar sus consideraciones sin fundamento jurídico.

A juicio de esta Sala Superior los agravios expuestos por las actoras y los actores resultan **sustancialmente fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, determina que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De igual manera, se establece que **los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.**

Para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a participar en las elecciones a través de los partidos político, el Texto Constitucional otorga estos últimos, prerrogativas como financiamiento público y acceso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En ese sentido, las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a ser *votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*

En consonancia con lo anterior, los artículos 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen:

* Todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho a ser elegidos en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual;

* El derecho de los ciudadanos de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley;

* El derecho de solicitar, ante la autoridad electoral, el registro de candidatos para ocupar cargos de elección popular corresponde, entre otros, a los partidos políticos;

Con respecto al principio de paridad de género, los artículos 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 3, 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, 41 fracción I de la Constitución federal, 232, párrafo cuarto y quinto, 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

* El compromiso de los estados partes del Pacto Internacional de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos;

* Todos los ciudadanos gozan, sin ninguna distinción y sin restricciones, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país;

* **Los partidos tienen, entre otros fines, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales;**

* Los partidos políticos y coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones de diputados y ayuntamientos, disponiendo que no podrá excederse del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género;

* Los partidos políticos y coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados y ayuntamientos;

* Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género;

* Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto;

* Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género;

* El registro de candidatos no procederá cuando no se respete la equidad de género.

Así, es dable concluir que, en el caso de los partidos políticos, la propia Constitución General establece como sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así mismo, **cuando se ejerce bajo las reglas del sistema de partidos, el ejercicio del derecho a ser votado tiene como condición necesaria la expresión de la voluntad del partido de participar en una elección determinada.**

La interpretación sistemática de las reglas que regulan la participación partidista en las elecciones permite deducir válidamente que el sistema electoral mexicano contempla la posibilidad jurídica de que un partido político decida en ejercicio de su derecho de autodeterminación no postular candidatos en determinadas elecciones.

Ello, porque la postulación de candidatos es un derecho de los partidos políticos y no una obligación o carga.

No obstante, también debe tenerse presente que la Ley General de Partidos, en su artículo 40, dispone que dentro de los derechos que los partidos deben garantizar a los militantes está el de postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

En ese orden de ideas, los militantes tienen derecho a participar en los procesos internos de selección de precandidatos y, de resultar vencedores, ser registrados como candidatos del partido siempre y cuando éste decida participar en esa determinada elección.

En la especie, como quedó asentado en párrafos precedentes asiste la razón a las actoras y los actores, ya que el veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo número CG/075/2016, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2015-2016, **entre ellas, la relativa al Municipio de Apan, Hidalgo.**

Es decir, el Partido Acción Nacional solicitó el registro de la planilla de los siguientes candidatos para integrar el Ayuntamiento de Apan, Hidalgo:

CARGO	CANDIDATO DESIGNADO
Presidente	Prop: SAMUEL FRANCISCO BERGANZA MADRIGAL Sup: CIGIFREDO GARCÍA GALINDO
Síndico	Prop: SOFÍA REYES LOAIZA Sup: JUANA MARÍA GARCÍA CASTELÁN
Regidor 1	Prop: JORGE LUIS SERNA RODRÍGUEZ Sup: FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ ORTEGA
Regidor 2	Prop: DIANA PAOLA ROBLES PAREDES Sup: ANA SOFIA ALVAREZ AVILES
Regidor 3	Prop: GERARDO SANDOVAL GÓMEZ Sup: JUAN JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Regidor 4	Prop: KARITINA ZEQUEIRA TORRES Sup: IRMA JUÁREZ AVILA
Regidor 5	Prop: LEONARDO LOZANO NOLASCO Sup: JAVIER JUÁREZ SÁNCHEZ
Regidor 6	Prop: HIGINIA LÓPEZ ALVARADO Sup: PORFIRIA HERNÁNDEZ ROMERO
Regidor 7	Prop: ANTONIO FLORES JUÁREZ Sup: JAVIER JUÁREZ SÁNCHEZ

Sin embargo, el ocho de mayo del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional ante la autoridad administrativa local informó que, aun cuando inicialmente presentó solicitud de registro de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, el partido había tomado la decisión de ya no postularlos porque tales personas habían renunciado a ese derecho.

En efecto, **informó que se había presentado ante el citado instituto político la renuncia de todos los integrantes propietarios y suplentes que conformaban la planilla postulada por el aludido partido, para contender por la presidencia municipal de Apan, Estado de Hidalgo.**

En ese contexto, lo fundado del agravio radica en que la responsable se aparta de los artículos 41 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que privilegian la participación política de los ciudadanos, así como el derecho de votar y ser votado, respectivamente, en consonancia con lo establecido en el artículo 1ro Constitucional que garantiza la tutela de los derechos humanos, incluido el derecho de votar y ser votado, igualdad y paridad de género, al considerar que en aras del principio de la libre auto-determinación y auto-organización de los partidos no era dable pedir al Partido Político que sustituyera la planilla en el Municipio de Apan.

Lo anterior, porque la responsable debió privilegiar el derecho fundamental a ser votado, que es reconocido en los diversos instrumentos internacionales en la materia de los cuales el Estado Mexicano es parte, como el artículo 21 apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23 párrafo 1 incisos a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en consonancia con el principio *pro persona que* debe prevalecer cuando se encuentren involucrados derechos humanos o fundamentales, en aras de procurar en todo momento su maximización, no así su restricción y menos aún su eliminación o cancelación.

Así, ante la renuncia de la planilla de candidatos originalmente registrados por el Partido Acción Nacional, el mencionado ente político debió solicitar al órgano administrativo electoral local el registro de la planilla integrada por las actoras y los actores, quienes participaron en el proceso interno de

selección de candidatos correspondiente al Municipio de Apan, que inició el citado partido.

En efecto, el cuatro de marzo del año en curso, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se publicó la providencia tomada por el Presidente del citado órgano, mediante la cual se aprobó la emisión de una invitación a la militancia al proceso interno de designación de candidatos para los cargos que integran los Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo.

A partir de lo anterior, el quince de marzo del año en curso, las actoras y los actores presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo su solicitud para ser registrados como planilla de precandidatos para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apan.

Es preciso aclarar que de autos se observa que se solamente se registraron la planilla de las actoras y los actores y de quienes fueron originalmente postulados por el partido – *que posteriormente renunciaron a tal derecho*-.

En ese sentido, tomando como base que entre los deberes de los partidos políticos se encuentran en privilegiar la participación política de los ciudadanos, ante la citada renuncia de los candidatos postulados y registrados, el Partido Acción Nacional debió registrar a las actoras y los actores, tomando en consideración entre otras cuestiones, **que manifestaron su interés en ser postulados al presentar su solicitud de registro como precandidatos ante el órgano partidista local; pretensión que persiste al acudir a solicitar tutela**

judicial efectiva ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a que, la planilla era encabezada por una persona del género femenino, y que no se transgrede el derecho de algún otro candidato ni en el municipio ni en la citada entidad federativa.

No es óbice para sostener lo anterior, que si bien, es cierto que al partido político le asiste el derecho de registrar o no candidatos, tal como se ha precisado, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional ya había ejercido tal derecho durante el plazo previsto para el registro; de ahí que **no resulta dable estimar que, ante la renuncia de la planilla originalmente registrada, el ente político decidiera no llevar a cabo la sustitución de la planilla correspondiente.**

Máxime, que existía una planilla que alega la afectación de su derecho de participación política, la cual había sido registrada por el propio instituto como precandidatos al citado cargo; por tanto, la responsable causó una afectación a los ahora actores, toda vez que suprimió el derecho a ser votados, dejándolos sin posibilidad alguna de participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En ese orden, la Sala Responsable no podía justificar su resolución bajo el argumento de que la cancelación la solicitó el partido en base a lo preceptuado por el artículo 41 Constitucional relativo a la libre autodeterminación de los institutos políticos, cuando éste actuar tiene como consecuencia hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental a ser votados de la totalidad de candidatos de la planilla en cuestión,

tutelado por la Constitución y la Ley, así como por diversos instrumentos internacionales que fueron invocados en el marco normativo de esta sentencia.

De ahí que, la actuación de la responsable de concluir que la cancelación del partido político de la candidatura previamente solicitada es contraria a derecho, ya que dejó de atender a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución, que impone el deber a las autoridades para que, en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que, permitir que los partidos, so pretexto de apegarse al principio de autodeterminación decidan no participar en un proceso electoral municipal, una vez habiendo ejercido su derecho a registrar candidatos, también atenta con uno de los fines constitucionales, para el cual fueron creados, esto es, hacer posible el acceso de sus militantes al ejercicio del poder público.

Finalmente, se debe exponer que el Partido Acción Nacional al determinar no cumplir los requerimientos hechos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de alcanzar la paridad de género horizontal en la postulación de fórmulas de candidatos a los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, actuó de forma contraria a Derecho.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de

interés público, son uno de los medios de acceso al ejercicio del Poder Público de los ciudadanos.

Además, se debe destacar que los institutos políticos tienen, entre otros deberes, coadyuvar a que se respeten y cumplan los principios constitucionales que rigen a los procedimientos electorales, entre los cuales están, los de constitucionalidad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y paridad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, ante el requerimiento hecho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al mencionado partido político para que llevara a cabo las sustituciones de candidatos del género masculino por candidatos del género femenino, el cual en principio tendía a preservar y dar plena vigencia al principio de paridad en la postulación de candidatos; sin embargo, el instituto político, en lugar de llevar a cabo las sustituciones pertinentes y registrar fórmulas de candidatos del género femenino, determinó cancelar las candidaturas necesarias, para efecto de que se lograra, de facto, la paridad en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, es evidente que ante este acto de cancelación de registro se afecta de forma sustancial el derecho de los militantes del partido político a ser votados en las elecciones populares; asimismo se vulnera el derecho a votar de la ciudadanía del Ayuntamiento en el cual se determinó la cancelación del registro, debido a que no se le permite optar por las diversas opciones políticas.

En ese sentido, los actos llevados a cabo por el Partido Acción Nacional, afectó de forma grave los derechos fundamentales de los militantes relativo a ser votado y de la ciudadanía consistente en votar, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Carta Magna.

Con ello, es evidente que la actuación del instituto político mencionado resulta contraria a Derecho, al incumplir una de las finalidades de los partidos políticos consistentes en postular candidatos a cargos de elección popular.

Por lo expuesto, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por las actoras y los actores lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la Sala Regional Toluca.

SEXO. Efectos. Este órgano jurisdiccional estima que al haber resultado fundados los agravios expuestos por las actoras y los actores lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la Sala Regional Toluca para los siguientes efectos:

a) Tomando en consideración que de acuerdo a la establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido Acción Nacional tiene el deber de postular candidatos para participar en el proceso electoral en curso en el Municipio de Apan, Estado de Hidalgo;

b) Toda vez que, como quedó acreditado en la sentencia, las actoras y los actores participaron en el proceso de selección mediante la presentación ante el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, a través de la presentación de su respectiva planilla con la finalidad de contender en las elecciones locales del municipio de Apan, en

la citada entidad federativa y, no se advierte que más personas hubieren solicitado su registro como precandidatos, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que de manera inmediata proceda al registro de la planilla de las actoras y los actores, previa verificación de que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley;

c) Lo anterior, con la finalidad de que puedan participar en la jornada electoral a desarrollarse en el Estado de Hidalgo, en la presente anualidad.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia reclamada para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos originales a su lugar de origen y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DEACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ